



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**

Sentencia No. : **XXXIV**  
Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante : CARLOS ANDRÉS MANRIQUE ROA  
Demandado : MAIDY JULIETH ALFONSO GOSO  
Radicado : 851623184001-2020-00024-00

Procede el Despacho a dar aplicación al **literal a) del No. 4 del artículo 386 ibidem**, norma que faculta al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda. Por consiguiente procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

### **I. TEMA DE DECISIÓN**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de Impugnación de Paternidad adelantado por CARLOS ANDRÉS MANRIQUE ROA identificado con la c.c. No. 1.116.548.123, en contra de la NNA NLMA<sup>1</sup> representada legalmente por su progenitora la señora MAIDY JULIETH ALFONSO GOSO, con la finalidad de declarar que él no es el padre biológico de la menor, y en consecuencia se oficie al Funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la demandada haga las anotaciones correspondientes.

### **II. TRÁMITE**

La demanda fue admitida en auto notificado por estado el día 13 de marzo de 2020, ordenándose la notificación personal de NLMA por intermedio de su representante legal señora MAIDY JULIETH ALFONSO GOSO.

<sup>1</sup> Ver registro civil de nacimiento.

Una vez notificada personalmente la señora MAIDY JULIETH ALFONSO GOSO, guardó silencio respecto de las pretensiones. Por parte del Defensor de Familia del ICBF también se guardó silencio.

Del resultado de prueba de ADN se corrió traslado, sin escrito de oposición o solicitud de aclaración.

Asimismo, en auto de 31 de marzo de 2021 se requirió a la demandada para que aportara datos del presunto padre biológico de la menor, a lo cual se obtuvo respuesta sin información, a si las cosas, es imposible la citación.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor CARLOS ANDRÉS MANRIQUE ROA identificado con la c.c. No. 1.116.548.123, no es el padre biológico de NLMA?

### **IV. TESIS DEL DESPACHO**

Se encuentra probado dentro del expediente que CARLOS ANDRÉS MANRIQUE ROA no es el padre biológico de NLMA, tal y como pasa a verse.

### **V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Dice el literal a) numeral 4º del artículo 386 del CGP que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se opone a las pretensiones dentro del término legal; asimismo su literal b) indica que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Precisando este Juez frente a la figura de la caducidad que se deben aplicar los parámetros señalados por la Corte Suprema cuando estableció que los derechos fundamentales de los niños priman sobre la norma procesal de la caducidad de la acción. Al respecto estableció en sentencia de tutela que tiene hechos similares con el caso de la referencia:

*“Efectivamente, forzoso era ponderar los derechos a la personalidad jurídica de la infante y a su estado civil, que se encontraban enfrentados con la caducidad de la acción de impugnación, dándose prelación a aquellos frente a estos, lo cual significa, ni más ni menos, que en casos como el de autos debe ceder la operancia de la caducidad frente a las prerrogativas a la personalidad jurídica, al nombre, a la familia y al estado civil de la menor de edad. Por supuesto que era de rigor la previa remoción de la excepción de caducidad de la acción de impugnación que declararon fundada los juzgadores de la causa, con el propósito de entrar a determinar la real filiación de XXX, para lo cual debía Radicación nº 11001-02-03-000-2017-02463-00 8 contabilizar el lapso concedido legalmente para ejercer aquella pretensión a partir de la práctica de la prueba de ADN evacuada en ese pleito, atendiendo la jurisprudencia que sobre el punto ha edificado la Corte Constitucional (T-532 de 2012). Es que el reconocimiento hecho por Jhon Jairo Solano Trujillo a sabiendas de que XXX no era su hija biológica, bajo la promesa dirigida a la madre de estar enamorado, no puede generar el desconocimiento de los derechos fundamentales de la niña, relativos a su nombre, a la personalidad jurídica, al estado civil y a conocer su verdadera familia”<sup>2</sup>.*

Así, verificado el expediente encuentra el Despacho que la demandada no manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda; adicionalmente, el resultado de la prueba de ADN no fue objetado ni se solicitó otra experticia, además de ser favorable al demandante.

Luego, como quiera que reposa resultado del examen de ADN que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, partiendo de las muestras biológicas que aportó el demandante, la menor demandada y su progenitora MAIDY JULIETH ALFONSO GROSSO, arrojando como resultado que CARLOS ANDRÉS MANRIQUE ROA queda excluido como padre biológico de la menor NLMA.

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

<sup>2</sup> AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente STC16969-2017 Radicación nº 11001-02-03-000-2017-02463-00 (Aprobado en sesión de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

- 1. Declarar** que el señor **CARLOS ANDRÉS MANRIQUE ROA** identificado con la c.c. No. 1.116.548.123 de Aguazul (Casanare), **no es el padre biológico de NLMA**, nacida el 11 de febrero de 2013 e inscrita en el Registro Civil con indicativo serial No. **53744495** y NUIP **1.222.114.306** ante la Registraduría Civil con sede en Yopal (Casanare).
- 2. Ordenar** la corrección del registro civil de nacimiento de quien en lo sucesivo llevará por nombres y apellidos **NL ALFONSO GROSSO**, correspondiente a su filiación materna. Para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Yopal (Casanare), para que se inscriba esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970 en el registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial No. **53744495** y NUIP **1.222.114.306**.
- 3. Ordenar** a la señora **MAIDY JULIETH ALFONSO GROSSO identificada con la c.c. No. 1.116.615.945**, que ejecutoriada esta sentencia, proceda a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR los gastos por el valor del examen genético con marcadores ADN, conforme lo indicado en el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001, para lo cual se expedirá copia auténtica de dicho documento junto con esta providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, las cuales se remitirán a la citada entidad por conducto de la secretaría del Juzgado. Líbrese el oficio correspondiente dando cumplimiento a lo ordenado en este numeral.
- 4. Ordenar** que una vez ejecutoriada esta sentencia y a costa de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

La anterior sentencia se notifica mediante estado **No. 30.**  
Publicado el día **16 de Junio de 2021.**

Mauricio Sánchez Caina  
Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Por:*

*León Alexander Ramos Parada  
Jefe Circuito  
División De Servicios De Leguación  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4d6173a0f8a0a2767d749a0a5a0a051a786d051fca0b955a029b7c67988f6a0  
Documento generado en 15/05/2021 11:54:29 a. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <http://promiscujudicial.monterreyjudicial.gob.mx/FirmaElectronica>*